

LOS PARADIGMAS CONSTITUCIONALES Y EL DERECHO PRIVADO

Por Fulvio Santarelli

TEMARIO

- 1.- GENERAL:
 - LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL O CIVILIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN? –
 - LA INFLUENCIA METODOLÓGICA
 - EL CONTENIDO DE LAS CLAUSULAS GENERALES
 - EL CONCEPTO DE TUTELA EFECTIVA
- 2.- LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRATO.
 - LA IGUALDAD Y LA DISCRIMINACIÓN: DE LA CN AL CONTRATO.
 - EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL Y LA PROTECCIÓN AL DÉBIL.
- 3.- EL DERECHO DE DAÑOS.
 - TUTELA EFECTIVA Y CAUTELARES.
 - EL PRINCIPIO DE INCOLUMNIDAD DEL PATRIMONIO Y LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS.
 - EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL. MANIFESTACIONES.

LAS MUTACIONES DEL MODELO CONSTITUCIONAL

IDEARIO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PRIVADO

- En la europa continental los códigos fueron el sinónimo de la unificación de las naciones.
- La codificación organizó las relaciones entre los particulares
- Las constituciones se ocupaban casi en exclusividad de la organización del Estado y de un “PROGRAMA POLITICO”.

EL IDEARIO CLASICO

- En las relaciones entre el Estado y los particulares, las constituciones tendieron a garantizar a estos libertades de modo de conferir la mayor autonomía.
- Autonomía sobre la base de la igualdad. La autonomía individual como garantía de convertirse en el motor de la sociedad.

HACIA EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

- Las constituciones ya no miran sólo a la relación entre privados y Estados, sino entre los particulares.
 - Incorporación a las Constituciones de cuestiones antes reservadas al derecho privado.
- Reconocimiento de las Constituciones como normas operativas no sólo programáticas.
- Inserción de un programa económico, además del político.
 - Inserción en las Constituciones de normas reguladoras de los mercados

LA CONSTITUCIÓN ECONOMICA

- Conjunto de preceptos de rango constitucional sobre la ordenación de la vida económica.

LAS CAUSAS

- Ruptura de la ecuación igualdad – libertad: la suposición de igualdad de los particulares puso al Estado como sujeto “a contener”
- La comprobación de la desigualdad entre particulares determina la posibilidad de entorpecerla sujetos distintos del Estado

MANIFESTACIONES EN LA REFORMA DE 1994

- **DAÑO AMBIENTAL:** Art. 41. -- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.
- Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.
- Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.
- Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

MANIFESTACIONES EN LA REFORMA DE 1994

- DERECHOS DEL CONSUMIDOR: Art. 42. -- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.
- Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.
- La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

MANIFESTACIONES EN LA REFORMA DE 1994

- OPERATIVIDAD: Art. 43. -- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

IMPLICANCIAS METODOLOGICAS

- DE LA NORMA AL PRINCIPIO
- LAS CLAUSULAS ABIERTAS
- El problema del derecho contemporáneo:
UNA CUESTION DE FUENTES.

EL DERECHO PRIVADO: LA EVOLUCION DE MODELOS

- Cód Frances (1804):
 - Civil: derecho del hombre común, la familia y sus relaciones vecinales
 - La culpa como criterio de atribución de daños
 - La igualdad y autorresponsabilidad para los actos lícitos
 - Comercial: relevancia del rol burgues

LA EVOLUCION DEL DERECHO PRIVADO

- Los modelos de la conformación social varian, cuál es el concepto de familia, ya no transcurre solamente por el parentesco
- Ruptura de la igualdad: se reconoce la diferencias entre los contratantes, las categorías de consumidor, PYME, comienzan a tener relevancia.
- Menor reconocimiento de la autonomía en sus ámbitos naturales; a la par que mayor injerencia en ámbitos antes excluídos
 - Se va del contrato, y aparece en la posibilidad de acuerdos en pactos de convivientes; maternidad subrogada, etc.

IMPLICANCIAS EN EL DERECHO PRIVADO

- La constitucionalización del derecho civil determina la concreción de contenidos en las cláusulas generales del derecho privado. Ello se evidencia en:
 - El recurso al abuso del derecho y sus derivados (el fenómeno de las cláusulas abusivas)
 - Incorporación de contenidos actuales en el concepto de objeto ilícito; de la moral y de las buenas costumbres (art. 954 cc.)
 - La presión sobre la aplicación de normas que reestablezcan el equilibrio contractual (954 y 1198 agregado por ley 17.711) con el mantenimiento del vínculo contractual.
 - Resignificación de la buena fe.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

- La tutela constitucional de la libertad contractual.
- El derecho a la no discriminación.
- El principio de igualdad
- La garantía del derecho de propiedad.
- La garantía del debido proceso.

MANIFESTACIONES EN EL AMBITO DE LOS CONTRATOS

EL MERCADO

- La relación entre el contrato y el mercado
- La regulación del mercado a través del contrato.
- La regulación del contrato a través del contrato.
- La constitución económica como vértice valorativo de la regulación del mercado

LA LIBERTAD CONTRACTUAL. EI caso de la franquicia.

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno **Fecha:** 13/12/2006 **Partes:** [Obarrio](#), María P. c. Microómnibus Norte S.A. y otro. **Publicado en:** LA LEY 2007-A, 168.
- En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura — fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución 25.429/97 (Adla, LVII-E, 6127)— no es oponible al damnificado (sea transportado o no).

El caso de la franquicia

- (CS) **Fecha:** 29/08/2006 **Partes:** [Villarreal](#), Daniel A. c. Fernández, Andrés A. y otros **Publicado en** LA LEY 2006-F, 3,
- Debe dejarse sin efecto, por arbitraria, la sentencia que incluyó en la condena por daños y perjuicios a la aseguradora citada en garantía, por considerar inoponible al damnificado la franquicia acordada entre aquella y el tomador del seguro, pues, al decidir de ese modo, el a quo prescindió de lo dispuesto por el art. 118 tercera parte de la ley 17.418 (Adla, XXVII-B, 1677) en cuanto establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador "en la medida del seguro" y, se apartó de la Resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Adla, LVII-E, 6127) que prevé como cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros una franquicia de \$40.000. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante que la Corte hace suyo)
- En el seguro de responsabilidad civil, la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante que la Corte hace suyo)
- Si bien el art. 68 de la ley 24.449 (Adla, LV-A, 327) impone la obligación de asegurar todo automotor, deja a salvo la estipulación de las condiciones del contrato de seguro a lo que fije la autoridad en materia aseguradora. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante que la Corte hace suyo)

El caso de la franquicia

- **Tribunal:** [Corte Suprema de Justicia de la Nación](#) (CS) **Fecha:** 07/08/2007 **Partes:** Cuello, Patricia D. c. Lucena, Pedro A. **Publicado en:** LA LEY 22/08/2007, 11
- Debe dejarse sin efecto, por arbitraria, la sentencia que incluyó en la condena por daños y perjuicios a la aseguradora citada en garantía, por considerar inoponible al damnificado la [franquicia](#) acordada entre aquélla y el tomador del seguro, pues, al decidir de ese modo, el a quo prescindió de lo dispuesto por el art. 118 tercera parte de la ley 17.418 (Adla, XXVII-B, 1677) en cuanto establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador "en la medida del seguro" y, se apartó de la Resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Adla, LVII-E, 6127) que prevé como cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros una [franquicia](#) de \$40.000. (De la sentencia de la Corte según la doctrina sentada en "Villareal", 29/08/2006 —LA LEY 2006-F, 3—, a la cual remite).
- Es arbitraria la sentencia que incluyó en la condena de daños y perjuicios al asegurador vinculado a la empresa transportista mediante un contrato que incluye una [franquicia](#) superior al monto de la indemnización, pues prescindió del art. 118, tercera parte, de la ley 17.418 (Adla, XXVII-B, 1677), en cuanto prevé que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable respecto del asegurador en la medida del seguro y de la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación que fija una [franquicia](#) de \$40.000 como cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros. (De la sentencia de la Corte según la doctrina sentada en "Villareal", 29/08/2006 —LA LEY, 2006-F, 3—, a la cual remite).

El caso de la franquicia

- De acuerdo al art. 109 de la ley 17.418 (Adla, XXVII-B, 1677), el asegurador debe mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor autorizado, por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro y, atento a que el contrato rige la relación jurídica entre los otorgantes y está destinado a reglar sus derechos, el damnificado es un tercero porque no participó en su realización, por lo cual si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos de los contratos se producen exclusivamente entre las partes y no pueden afectar a terceros. (Del voto de los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco).
- En tanto la condena contra al responsable civil es ejecutable en la medida del seguro —art. 118, apart. tercero, ley 17.418 (Adla, XXVII-B, 1677)— y existiendo una **franquicia** pactada contractualmente entre la compañía y el asegurado por la cual se limita el riesgo cubierto de acuerdo a la normativa legal, ello conduce a concluir que el descubierto obligatorio es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación. (Del voto de los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco).

El caso de la franquicia

- La limitación del riesgo en el seguro y la existencia de una franquicia son razonables, porque nadie dispondría de un capital para asegurar si no conoce cuál es la responsabilidad que asume, en tanto el aseguramiento se fundamenta en el cálculo de probabilidades, exigiendo un estudio estadístico de cuántos accidentes ocurren, cómo incide ello en la cantidad de personas que sienten suficiente temor al riesgo como para pagar por su cobertura y si el monto de las indemnizaciones que se abonarán se puede difundir razonablemente entre los que pagan pero no causan daño, mas si esas variables se vuelven inciertas al cambiarse constantemente, disminuirá el aseguramiento y la responsabilidad civil será cada vez más declarativa. (Del voto del doctor Lorenzetti).
- La libertad de ejercer una industria lícita, celebrar un contrato y fijar su contenido, están tuteladas constitucionalmente y se las viola si los jueces modifican el sentido del contrato celebrado ejerciendo aquella industria, conforme a la ley y reglamentaciones estatales. (Del voto del doctor Lorenzetti).

LIBERTAD CONTRACTUAL Y DISCRIMINACION

- **Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H **Fecha:** 16/12/2002 **Partes:** Fundación Mujeres en Igualdad y otro c. **Freddo S.A.** **Publicado en:** LA LEY 2003-B, 970,
- Al haberse acreditado la conducta discriminatoria de la empresa que durante años prefirió la contratación de empleados de sexo masculino, corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta -en el caso, por una fundación- y condenar a la demandada a que en el futuro contrate sólo personal femenino hasta compensar en forma equitativa y razonable la desigualdad producida.
- Al limitarse a la mujer, por la sola razón de su sexo, la posibilidad de emplearse en determinadas tareas y condiciones de trabajo -en el caso, en una heladería- se restringe su derecho a elegir una ocupación adecuada a sus aptitudes y necesidades, derecho que, en rigor, no es sino una manifestación del ejercicio de la libertad.

LIBERTAD CONTRACTUAL Y DISCRIMINACION

- La no discriminación por razón del sexo en materia laboral, se exige antes, durante y después de la relación laboral, entendiéndose por "antes" el proceso de selección hasta el momento de la contratación definitiva.
- La prohibición de discriminar -en el caso, al momento de la contratación de un trabajador- constituye un límite a la libertad de contratar que garantiza la Constitución Nacional, lo que obliga al empleador a utilizar un criterio neutro predicable por igual para el hombre y la mujer -en el caso de las discriminaciones directas-, así como a rechazar aquellos otros criterios que aun cuando sean formalmente neutros, produzcan un resultado adverso para los integrantes de uno y otro sexo, en el supuesto de las denominadas discriminaciones indirectas o de impacto adverso.

DISCRIMINACION RACIAL Y CONTRATO

- **Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J(CNCiv)(SalaJ)
- **Fecha:** 11/10/2006
- **Partes:** H., L. y otro c. S. F., M.
- **Publicado en:** LA LEY - LA LEY 2006-F, 345.
-
- **SUMARIOS:**
- 1. Es procedente la demanda de daños y perjuicios entablada contra la propietaria de un inmueble por las maniobras discriminatorias hacia los actores al impedirles alquilar una unidad funcional por la única razón de profesar la religión judía, toda vez que se vio afectada la igualdad de tratamiento, ya que no se les dio igual oportunidad, comparativamente respecto de aquellos que profesaran la religión católica, teniendo en cuenta, además, que la libertad de elegir a quien se quiera tiene límites y no puede servir de válido eximente para dejar inmune una violación a la Constitución ni tampoco para tomar decisiones arbitrarias.

IGUALDAD DE TRATO

- **Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. **Fecha:** 30/09/2005
- **Partes:** Cabral, Horacio **Publicado en:** LLPatagonia, con nota de Néstor E. Solari
- **HECHOS:**
- *El actor inició una "acción de mandamus" en los términos del art. 44 de la Constitución de la Provincia de Río Negro a fin de que la obra social de la cual es beneficiario considere a todos los afiliados en la misma condición en lo referido al monto que se debe abonar por consulta médica. El Superior Tribunal de Justicia provincial, por mayoría, admitió la acción incoada.*
- **SUMARIOS:**
- 1. Cabe admitir la "acción de mandamus" en los términos del art. 44 de la Constitución de la Provincia de Río Negro iniciada por un afiliado de una obra social que se siente perjudicado porque los afiliados domiciliados fuera de la zona Atlántica deben abonar por orden de consulta una suma de \$ 2,50 en concepto de co-seguro, mientras que en la zona a la cual él pertenece se debe pagar al médico lo que éste indica y la obra social sólo reintegra la suma de \$ 10, pues si bien los montos fijados en concepto de honorarios médicos por el Convenio entre la obra social y la Federación Médica provincial deben entenderse como montos mínimos, ello no autoriza a establecer discrecionalmente el valor de la consulta, ya que de lo contrario, se desnaturalizaría el sistema social y público de salud, lo cual terminaría perjudicando la estructura presupuestaria financiera de la obra social estatal.
- 2. Es procedente la "acción de mandamus" en los términos del art. 44 de la Constitución de la Provincia de Río Negro iniciada por un afiliado de una obra social que se siente perjudicado porque los afiliados domiciliados fuera de la zona Atlántica deben abonar por orden de consulta una suma de \$ 2,50 en concepto de co-seguro, mientras que en la zona a la cual él pertenece se debe pagar al médico lo que éste indica y la obra social sólo reintegra la suma de \$ 10, pues, del estrecho marco de conocimiento de la acción surge con nitidez y claridad que los afiliados se encuentran discriminados y sujetos a la voluntad individual de cada médico tratante, los que pretenden actuar al margen de las limitaciones impuestas por las leyes de orden público y de los contratos celebrados por las respectivas federaciones que los agrupan.

IGUALDAD DE TRATO

- 3. Debe admitirse la "acción de mandamus" en los términos del art. 44 de la Constitución de la Provincia de Río Negro iniciada por un afiliado de una obra social que se siente perjudicado porque los afiliados domiciliados fuera de la zona Atlántica deben abonar por orden de consulta una suma de \$ 2,50 en concepto de co-seguro, mientras que en la zona a la cual aquél pertenece se debe pagar al médico lo que éste indica y la obra social sólo reintegra la suma de \$ 10, pues, representa una injusticia notoria que el afiliado financie de su peculio un derecho de consulta o que el Estado se vea impedido de imponer una decisión unitaria e igualitaria para todos los afiliados de la Provincia.
- 4. Cabe admitir la "acción de mandamus" en los términos del art. 44 de la Constitución de la Provincia de Río Negro iniciada por un afiliado de una obra social que se siente perjudicado porque los afiliados domiciliados fuera de la zona Atlántica deben abonar por orden de consulta una suma de \$ 2,50 en concepto de co-seguro, mientras que en la zona a la cual aquel pertenece se debe pagar al médico lo que éste indica y la obra social sólo reintegra la suma de \$ 10, pues, la justicia social y del bien común se tornan irrealizables si el Estado no ejerce un poder de policía para la protección de los derechos esenciales.
- 5. Es procedente la "acción de mandamus" en los términos del art. 44 de la Constitución de la Provincia de Río Negro incoada por un afiliado de una obra social que se siente perjudicado porque los afiliados domiciliados fuera de la zona Atlántica deben abonar por orden de consulta una suma de \$ 2,50 en concepto de co-seguro, mientras que en la zona la cual aquél pertenece se debe pagar al médico lo que éste indica y la obra social sólo reintegra la suma de \$ 10, pues, las obras sociales de cualquier carácter — públicas o privadas— como integrantes del sistema de salud están obligadas a una cobertura imprescindible de prestaciones mínimas regladas que comprenden el derecho a la consulta médica y el de la elección del profesional interviniente.
- 6. Debe rechazarse la "acción de mandamus" interpuesta en los términos del art. 44 de la Constitución de la Provincia de Río Negro a fin de que la obra social de la cual es beneficiaria la actora considere a todos los afiliados en la misma condición en lo referido al monto que se debe abonar por consulta médica, dado que no se acreditó concretamente cuál era el deber incumplido que le fuera impuesto a la demandada por la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, así como tampoco demostró que haya formulado reclamo alguno para saber si el ente público rehusó cumplir con algún deber concreto a su cargo (del voto en disidencia del doctor Lutz)

LA IGUALDAD Y EL CONTRATO

- El principio de igualdad: ¿importa la prohibición de discriminar en el contrato?
- ¿cuáles son los valores que encierra el contrato?
 - La elección económica de los privados.
 - La conformación de un mercado de intercambio concurrente y plural.
 - Así, la discriminación que afecta los valores contractuales es relevante. (ej. A.p.d.)

LA IGUALDAD Y EL CONTRATO

- Casos de desigualdad contractual relevante:
 - Trato distinto entre consumidores.
 - Trato desigual entre contratantes de iguales servicios o bienes que no tengan el carácter de “débiles jurídicos”

LA REVISIÓN DEL CONTRATO

- “... la sentencia recurrida se aparta de la solución normativa expresamente establecida para el caso, pues el art. 1198 del Cód. Civil, para el supuesto de excesiva onerosidad sobreviniente, sólo faculta a la parte perjudicada a demandar la resolución del contrato, previendo la mejora equitativa únicamente como alternativa que puede ser ofrecida por la otra parte. Esta Corte tiene reiteradamente resuelto que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley y que los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 308:1745 y sus citas). Conceder a uno de los contratantes una acción que la ley no le confiere, como lo sería, en el caso, la de revisión del contrato o modificación de sus cláusulas, implicarán una clara violación de esas reglas; máxime cuando no puede suponerse que haya mediado una omisión u olvido del legislador, el cual --frente a las diversas opciones que le proponía la doctrina y la legislación extranjera-- optó por una perfectamente clara, sin que su inconsecuencia o su falta de previsión puedan suponerse (Fallos: 307:518 --La Ley, 1985-C, 630--, consid. 10 y sus notas). Por lo demás, si en supuestos relacionados de algún modo con el examinado confirió la opción entre la invalidez y la modificación (art. 954, modificado --lo mismo que él-- por la ley de facto 17.711), es irrazonable creer que la conclusión de esa opción haya sido motivada por olvido o ligereza
- [Kamenszein](#), Víctor J. y otros c. Fried de Goldring, Malka y otros LA LEY 1992-C, 491.

IMPLICANCIAS EN EL DERECHO DE DAÑOS

LA TUTELA DIFERENCIADA

- Mecanismos procesales aptos para dar respuesta efectiva y oportuna a la tutela de los derechos.
- Se llaman anticipadas cuando se adelanta en todo o en parte la solución final del litigio, ya sea en forma provisional o definitiva (autosatisfactivas). Es decir se anticipa aquello que es materia propia del pronunciamiento definitivo.

TUTELA INHIBITORIA

- Se pretende activar mecanismos que sean eficaces medios anticipatorios a la causación del daño, o bien a su expansión y/o reiteración

CASOS

- CAUTELAR INNOVATIVA: En el marco de un proceso de daños y perjuicios la actor solicitó el pago de una prótesis en reemplazo del antebrazo amputado. “Camacho Acosta c Grafi graf SRL” CS 1997.
- TUTELA ANTICIPADA: reconocimiento de lucro cesante mensual causado por el desarrollo de una obra pública que les impide ejercer su comercio. Esas sumas eran a cuenta de la indemnización final. Y la nota de reversibilidad está dada por la contracautela que consistía en los inmuebles de los accionantes. “Elias, Julio y otros c/ GCBA. Sala F 10/05/2000.
- TUTELA ANTICIPADA: Tratamiento quirúrgico, prótesis y rehabilitación para poder implantar prótesis en ambas piernas. “Poveda Cesar c/ Transporte Metropolitano Sala C 26/10/2001”

EL DAÑO PUNITIVO COMO MODO DE PREVENCIÓN

EL EXPUESTO A UNA RELACION DE CONSUMO

- El derecho de seguridad previsto en el art. 42 de la CN referido a la relación de consumo, abarca no sólo a los contratos, sino a los actos unilaterales, como la oferta a sujetos indeterminados; por lo que la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en las situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales respecto de sujetos no contratantes (CS. MOSCA LL 2007 – B, 363)